

Decreto No 3979 que aprueba el Reglamento Interior del Comité Nacional de Salarios.— G. O. No 6542, del 29 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3979.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley sobre Salarios Mínimos número 1269, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO el proyecto de Reglamento Interior que, de acuerdo con el mismo artículo, me ha sido sometido por el Comité Nacional de Salarios, vía Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobado el siguiente **REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS:**

“Art. 1º— El Comité Nacional de Salarios se reunirá cuantas veces sea necesario, por convocatoria de su Presidente, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley No 1269, de fecha 30 de Octubre de 1946.

Art. 2º— El Comité Nacional de Salarios podrá celebrar válidamente sus sesiones con asistencia de tres, por lo menos, de sus miembros, adoptándose sus resoluciones por mayoría absoluta de votos.

Párrafo I.— De los miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo, el de mayor edad reemplazará al Presidente en caso de ausencia accidental del mismo.

Párrafo II.— En caso de empate en las deliberaciones del Comité Nacional de Salarios el voto del Presidente será preponderante.

Art. 3º— Para las sesiones en que se vayan a discutir tarifas, los representantes permanentes de la Confederación de Trabajadores Dominicanos y de la Confederación Patronal de la República Dominicana, respectivamente, serán convocados con tres días de antelación, por carta o telefonema del Presidente del Comité. En caso de urgencia la convocatoria podrá ser hecha en un plazo más breve.

Párrafo.— Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también para la convocatoria a los representantes de las partes de que habla el artículo 10 de la Ley No 1269.

Art. 4º— El Comité Nacional de Salarios, constituido con los tres miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo, podrá tomar todas las decisiones de orden administrativo que estimare pertinentes.

Art. 5º— El Presidente dirigirá los trabajos del Comité y fijará el orden en que estos deberán desenvolverse.

Art. 6º— El Comité podrá posponer el conocimiento de un caso cuantas veces lo estime necesario, y tendrá capacidad para solicitar cuantas informaciones y datos fueren necesarios para su labor, así como también para realizar investigaciones en los archivos, libros de comercio y oficinas particulares, siempre que ello sea indispensable para llenar cabalmente su cometido.

Art. 7.— El Comité Nacional de Salarios podrá disponer cuando lo creyere conveniente su traslado en pleno, a cualquier lugar del país. Podrá asimismo enviar a uno cualquiera de sus miembros para realizar las investigaciones de que habla el artículo precedente.

DEL PRESIDENTE

Art. 8º—a) El Presidente supervigilará la labor del personal adscrito al Comité Nacional de Salarios;

b) Redactará las resoluciones que dicte el Comité Nacional de Salarios y firmará éstas conjuntamente con el Secretario;

c) Firmará la correspondencia;

d) Fijará el orden en que serán conocidos los asuntos que sean sometidos al Comité;

e) y estará especialmente encargado de dictar cuantas providencias estime necesarias para la ejecución de las medidas o investigaciones que el Comité Nacional de Salarios haya ordenado en virtud del artículo 15 de la Ley Nº 1269.

DEL SECRETARIO

Art. 9º—a) El Secretario será responsable de la labor del personal de Secretaría;—

b) Redactará la correspondencia, la cual someterá al Presidente para su firma;

c) Estará encargado de la organización y custodia del archivo del Comité Nacional de Salarios;

d) Levantará acta de cada sesión, la cual someterá para su aprobación a los miembros del Comité en la sesión subsiguiente y la firmará junto con el Presidente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 3680 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, sobre matanza de animales para el consumo público.—

G. O. N^o6546, del 4 de Diciembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3980.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25^o de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1^o, 2^o, 3^o, 8^o y 9^o de la Ordenanza dictada en fecha 8 de Noviembre del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO PRIMERO.— Toda persona que sacrifique un animal dentro de la Común de San Pedro de Macorís, cuyas carnes sean destinadas para el consumo público de la ciudad o de las Secciones rurales, deberá pagar los siguientes arbitrios:

- a) Por cada libra de carne de res. \$ 0.03
- b) Por cada libra de carne de cerdo o de
manteca en capa. " 0.03
- c) Por cada libra de carne de ganado caprino
o lanar. " 0.02

PARRAFO.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel y las patas.

ARTICULO SEGUNDO.— Por uso de cada departamento de la pocilga del Matadero se cobrará un arrendamiento de \$ 2.50 mensuales o de \$ 0.10 diarios, a conveniencia del interesado.

ARTICULO TERCERO.— La introducción a la Común de San Pedro de Macorís, así como de la parte rural a la parte urbana o de una Sección a otra de carne salada y sus derivados como longaniza, chicharrones, manteca frita etc., para el consumo público queda gravada con el siguiente arbitrio:

- a) Por cada vara de longaniza. \$ 0.04
- b) Por cada kilo de manteca frita, peso bruto. " 0.02
- c) Por cada libra de chicharrones. " 0.01
- d) Por cada libra de carne salada. " 0.03